

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 26/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140037300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAFAEL ANGEL RAMIREZ ARBELAEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/08/2021		
05615400300220170027000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/08/2021		
05615400300220210053800	Sin Tipo de Proceso	JUANCHO TE PRESTA S.A.S	NATALIA DEL PILAR MEJIA ZAMBRANO	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/08/2021		
05615400300220210061700	Tutelas	LUIS EDGARDO MAVO MAVO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Sentencia CONCEDE	25/08/2021	1	
05615400300220210061900	Tutelas	JAMES ANDRES HENAO CHICA	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Sentencia CONCEDE	25/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estella Estrada V.
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juancho Te Presta S.A.S.
DEMANDADA	Natalia Molina Zambrano
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00538 00
ASUNTO	Autoriza retiro demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto sustanciación N° 1528

Advierte el juzgado que el día 18 de agosto de la presente anualidad, la apoderada del accionante solicita autorizar el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que no ha sido admitida, se

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la petición de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del actor, conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General de Proceso. no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Rafael Angel Ramírez Arbeláez
RADICADO	05615 40 03 002 2014-00373 00
ASUNTO	Requiere
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1527

Previo a resolver acerca de cesación de la ejecución adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se requiere al solicitante para que allegue copia del contrato de Cesión de derechos de crédito que hace el BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el cual se avizore número de la obligación y valor de la cesión.

De otro lado, se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in blue ink, reading 'Mónica Patricia Valverde Solano'. The signature is written over the printed name and title.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro Ant., 23 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia no.	<i>Consecutivo general - 219</i> <i>Consecutivo especial - 004</i>
Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Demandante	<i>Urbanización torres del campo</i>
Demandado	<i>Fabian esteban gonzalez giraldo</i>
Radicado	05615-40-03-001-2017-00270 00
Asunto	<i>No prospera excepción y ordena seguir adelante ejecución</i>

Pasa al despacho el expediente referenciado, luego de haberse cumplido la fecha de suspensión solicitada por las partes se dictará sentencia anticipada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

EL demandado FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO, es propietario del apartamento 105, Bloque 10 Nivel PP etapa 6, de la Urbanización Torres del Campo P.H, ubicado en la Cra 62B Nª 37-05 del Municipio de Rionegro, conforme a la Escritura pública Nª 3149 del 30 de diciembre de 2013, protocolizada en la Notaría Segunda del Municipio de Rionegro.

La apoderada judicial de la Agencia de Inversiones Prosperar S.A.S, en calidad de Administradora del TORRES DEL CAMPO P.H, sostuvo que el demandado adeuda por concepto de administración las siguientes sumas de dinero:

- \$ 54.757 Correspondiente a la cuota del mes de Mayo de 2015.
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de Junio de 2015.
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de Julio de 2015.
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2015.
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2015.

- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2015.
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2015.
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2015, más sus respectivos intereses moratorios
- \$ 89.029 por la cuota correspondiente al mes de enero de 2016.
- \$ 89.029 por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2016.
- \$ 89.029 por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2016.
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de abril de 2016.
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016.
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de junio de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de julio de 2016.
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016.
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016.
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- \$ 123.380 por la cuota correspondiente al mes de enero de 2017.
- \$ 123.380 por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017.
- \$ 126.428 por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.

Todas ellas con sus respectivos intereses moratorios.

Cómo título base de recaudo allegó la certificación, expedida por el Administrador de la copropiedad, la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001,.

PRETENSIONES

La demandante solicitó librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas de administración vencidas y sus respectivos intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia-

ACTUACIÓN PROCESAL

EL 2 junio de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

El 20 de mayo de 2019, se notificó al demandado FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO, por medio de curador Ad-litem, luego de surtirse todos los emplazamientos de ley y ante la manifestación, bajo la gravedad del juramento de la apoderada de la entidad ejecutante, de desconocer la dirección de notificación del ejecutado.

El curador se opuso a las pretensiones y propuso como excepción de mérito el “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, que sustentó de la siguiente manera:

PAGO TOTAL: Solicita tener en cuenta el pago realizado por el demandado a la cuenta de la propiedad horizontal, por el valor ordenado en el auto que libro el mandamiento de pago, esto es, por \$ 2'315.000 consignación efectuada el 27 de mayo de 2019.

Adicionalmente, aseveró haberse comunicado telefónicamente con el señor FABIÁN ESTEBAN GONZÁLEZ, quien le informó que había realizado el pago de la obligación de manera anticipada. Es decir, el demandado pese a haber sido emplazado y luego enterado de la proceso por el curador ad litem, aún así se abstuvo de comparecer al proceso y se limitó a entregarle el comprobante de consignación, fundamento de la excepción de pago.

CONSIDERACIONES

Como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo y las partes se encuentran debidamente representadas por abogados en ejercicio, es posible emitir decisión de fondo.

Problema jurídico:

Consiste en determinar si la parte demandada ha cumplido con el pago de las cuotas de administración por las cuales se libró mandamiento de pago.

Problema jurídico asociado: establecer si ha prosperado la excepción de pago parcial de la obligación, en virtud al comprobante de consignación aportado por el curador Ad-litem que representa los intereses del ejecutado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para

ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibidem se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

En el caso analizado, el documento base de recaudo lo constituye la certificación de la administración, el cual tiene carácter de ejecutividad en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, por ende, contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así pues, tenemos que la obligación presentada para el cobro en este asunto y contenida la Certificación expedida por RAFAEL ALBERTO SANCHEZ en su calidad de Representante Legal de la Urbanización Residencial Torres del Campo, cumple con los requisitos de ley, tanto aquellos relativos a la legislación procesal como la comercial; por tanto, presta mérito ejecutivo.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

PAGO TOTAL

La parte demandada manifiesta que existe un pago total de la obligación conforme a la consignación que realizó en la cuenta de la Urbanización el pasado 27 de mayo de 2019 por valor de \$ 2'315.000 la cual reposa a folio 52 del expediente.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio, luego se fijó el 13 de Mayo de 2020 para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, no obstante, no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura para afrontar la emergencia sanitaria generada por el COVID 19.

La audiencia fue reprogramada para el 10 de octubre de 2020, suspendida a solicitud de las partes, al igual que el trámite judicial, el cual se reanudó

oficiosamente el 5 de mayo de 2021, para luego ingresar el expediente a Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, según lo establecido en el artículo 278 Num. 2 del C. G. del P., debido a que no hay pruebas que practicar.

Ahora, se hace necesario establecer si el pago realizado por el demandado, cuyo comprobante fue allegado por el curador ad-litem, puede ser tenido en cuenta como pago total de la obligación, o si, por el contrario, debe entenderse como abono al generarse con posterioridad a la fecha en que debía pagarse la obligación.

Para resolver se partirá de lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”, que no es otra cosa distinta a satisfacer los derechos del acreedor en los términos pactados.

En el caso analizado, el señor FABIAN ESTEBAN GONZALEZ, quien adeuda por concepto de cuotas de administración, desde el mes de mayo de 2015 al mes de marzo del año 2017, la suma de \$ 2´315.735, afirma que realizó el pago de dicha suma de dinero el 27 de mayo de 2019, fecha posterior a la cual se había librado el mandamiento de pago, de lo que puede deducirse fácilmente que, tal pago no se efectuó dentro del plazo establecido, lo que es indicativo de que el deudor para el momento en que se solicita la ejecución se encontraba positivamente en mora, razón por la que no puede hablarse de pago sino de abono a la obligación ejecutada, abono que deberá y deberá tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, en la forma señalada en el artículo 1653 del Código Civil, que establece:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”

Lo anterior, por cuanto para la fecha del abono, ya la obligación se encontraba en mora, razón por la cual, la excepción así planteada, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se seguirá adelante la ejecución por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2017 (ver Fol. 20 a 23) y se tendrá como abono la suma de \$2´315.000, al liquidarse el crédito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR impróspera la excepción de mérito propuesta por curador Ad-litem.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra FABIAN ESTEBAN GONZALEZ, en favor de la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H S.A., tal y como se libró el mandamiento de pago calentado 2 de junio de 2017 (ver Fol. 20 a 23)

TERCERO. Tener la suma de \$2`315.000, como abono de la obligación al momento de realizarse la liquidación del crédito.

CUARTO. Ordenar la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de las medidas cautelares decretadas o por decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

QUINTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$230.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	230.000
OTROS GASTOS		
Factura No. 964449432	\$	10.700
Factura No. 958375546	\$	10.700
Factura No. PJ2559	\$	91.700
Factura No. 43712589	\$	19.000.00
Factura No. 43712590	\$	15.700.00

Factura No. 74494691	\$	15.700.00
Factura No. 74494690	\$	19.000.00
TOTAL COSTAS	\$.	412.500

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

SEPTIMO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso, a la cual se le imputará el abono de \$2'315.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ